

INC-REC-1-11

mara de la Segunda Sección de Occidente: Sonsonate, a las quince horas cincuenta minutos del doce de enero de dos mil once.

El Licenciado JORGE ARMANDO ALFARO QUINTANILLA, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora ELSA LUZ AVILA DE ALFARO, quien ha sido demandada en EL PROCESO COMUN DE DESLINDE NECESARIO promovido en su contra por la señora MARIA ELENA AVILA DE MUYSHONT, conocida por MARIA ELENA AVILA MAGAÑA DE MUYSHONT, por medio de su apoderado general judicial Licenciado JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES, ha presentado en el Juzgado de lo Civil de esta ciudad escrito por medio del cual recusa para seguir conociendo en el referido proceso, a la autoridad judicial titular de ese Tribunal.

Sobre esa petición, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El relacionado apoderado en el escrito presentado en síntesis argumenta: Que los presupuestos procesales en que se funda la demanda son exactamente iguales a los ya discutidos por ese Tribunal en la causa marcada con la referencia cinco-ord.-dos mil diez, en la que el Juez ya decidió a favor de la demandante y que se encuentra en trámite la apelación respectiva; que por ello considera que el Juez ya pronunció criterio en un caso exactamente igual, con las mismas partes procesales y con los mismos presupuestos, lo que ubica a la demandada en desventaja frente a la demandante, razón por la cual considera que la parcialidad del señor Juez es evidente, por responder a sus propias valoraciones jurídicas; que por ser un derecho fundamental el ser juzgado por un Tribunal imparciales que recusa al Juez de lo Civil de esta ciudad.

El Juez de lo Civil de este distrito judicial, por resolución de las ocho horas con quince minutos del veintidós de diciembre del año próximo pasado, ante la recusación presentada confirió audiencia a la parte contraria por tercero día, de conformidad a lo establecido en los arts. 54 y 55 CPCM; que en esa misma fecha rindió el informe correspondiente en el que expresó que en el juicio clasificado al número 137 resolvió conforme a derecho, pero no obstante ello no se apone a la recusación planteada por el Licenciado Alfaro Quintanilla en su calidad de apoderado de la señora Elsa Luz Ávila de Alfaro.

Que el traslado conferido el apoderado de la parte demandante lo contestó y en síntesis expuso lo siguiente: Que no existe razón lógica ni fundamento jurídico para considerar que el

Juez de la causa tiene comprometida su imparcialidad, ya que no existe vínculo alguno ni de amistad, estrechez, familiaridad cercana ni lejana, tampoco existe algún tipo de asociación, afinidad o sociabilidad ni con él ni con su representada, que haga suponer falta de neutralidad en el modo de juzgar o proceder de parte del Juez de lo Civil de esta ciudad; que, además, menciona que es falsa la afirmación hecha por el recusante en el sentido que los presupuestos procesales en que se funda la demanda son exactamente iguales, pues si bien es cierto se trata de un proceso con identidad de partes procesales, el objeto de los procesos judiciales son totalmente distintos, por recaer, en uno y otro proceso, pretensiones de deslinde necesario sobre inmuebles distintos; que tal afirmación se comprueba con relativa facilidad a través de la llana lectura y cotejo de ambas demandas, pues en el proceso mencionado por el recusante el deslinde necesario que se pretendió corresponde a un inmueble propiedad de su mandante identificado como finca "El Topazio", ubicado en la jurisdicción de Juayúa, de este departamento, lo que lo diferencia del objeto del presente proceso judicial, en el que la pretensión es el deslinde necesario de un inmueble propiedad de su mandante identificado como finca "El Ausol", ubicado en la misma jurisdicción y departamento que el primero; por ello considera que son distintos tanto los elementos fácticos del caso así como los medios probatorios de los cuales habrían de valerse las partes.

En virtud de lo anterior y vista la solicitud de recusación efectuada a este Tribunal, esta Cámara advierte que si bien es cierto no estamos en presencia de procesos que sean exactamente iguales, debido a que no se trata de los mismos linderos de los inmuebles objetos de controversia, es de señalar que, al revisar las demandas presentadas por el apoderado de la señora María Elena Avila de Muyschont se logra establecer cierta conexión entre ambos procesos, principalmente en lo que se refiere a la prueba testimonial ofrecida, pues los nombres que aparecen nominados para recibirles su declaración como testigos son exactamente los mismos en las dos demandas, motivo por el cual existe identidad de la prueba ofertada, la cual si bien es cierto será rendida por los testigos sobre un inmueble diferente al primero por el cual ya declararon frente al Juez de la causa, ello no es óbice para que el juzgador por esa apreciación previa que tiene de hechos similares, la valore en las mismas condiciones en las que lo hizo en el primer proceso en el que decidió ha lugar el deslinde necesario solicitado por la demandante; que, por la razón anterior, puede decirse que el Juez de lo Civil de esta ciudad ya tiene conocimiento que las mismas personas que vertieron su declaración en el proceso cinco-ord.-dos mil diez, son las que se

ofrecen como prueba testimonial a quienes vale decir, ya les concedió valor probatorio, pues le merecieron r fe, situación que conlleva a presumir que existe la posibilidad real de que nuevamente vuelva a concederles valor probatorio; que i en virtud de ello la excusa planteada se podría adecuar al supuesto previsto en el Art. 52 CPCM, debido a que por la decisión adoptada en una causa por el aludido Juez es razonable que la parte recusante tenga una sospecha "seria, razonable y comprobable" de la imparcialidad del Juzgador en la otra causa.

Que este Tribunal considera que, para que proceda una recusación no es imprescindible que concurra una total identidad en el objeto, en las partes procesales, en la causa de pedir y en la prueba, sino que basta que exista una duda razonable de que la imparcialidad del Juez puede verse comprometida al concurrir algún factor, como en este caso, la identidad de prueba, que puede llevar a esa conclusión; además, habría que agregar que siendo la imparcialidad uno de los requisitos esenciales del juez natural, este Tribunal está obligado a asegurar tal garantía constitucional, configuradora de un debido proceso. Que por ello y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad judicial plasmado en el art. 186 inc. 5° Cn., esta Cámara estima procedente separar al referido Juez de lo Civil de esta ciudad del conocimiento del presente Proceso Común de Deslinde Necesario y ordenar, de conformidad a lo previsto en los arts. 57 inc 1 ° CPCM y 23 de la Ley Orgánica Judicial, que el Juez suplente de ese Tribunal tome inmediatamente el conocimiento del mismo.

Sobre la base de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los arts. 212, 215 y 216 CPCM, este Tribunal RESUELVE: DECLARASE HA LUGAR LA RECUSACION DEL JUEZ PROPIETARIO DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, planteada por el Licenciado JORGE ARMANDO ALFARO QUINTANILLA, en su calidad de apoderado general judicial con clausula especial de la señora ELSA LUZ AVILA DE ALFARO, demandada en EL PROCESO COMUN DE DESLINDE NECESARIO promovido en su contra por la señora MARIA ELENA AVILA DE MUYSHONT, conocida por MARIA ELENA AVILA MAGAÑA DE MUYSHONT, por medio de su apoderado general judicial Licenciado JAIME ERNESTO MOISES RODRIGUEZ PAREDES; en consecuencia, sepárasele del conocimiento del referido proceso y ordénase al Juez Suplente del citado Juzgado de lo Civil de esta ciudad tome oportunamente el conocimiento del mismo; que, para tal efecto, el Juez titular del Juzgado de lo Civil de esta ciudad deberá proporcionarle las actuaciones a la relacionada autoridad judicial. Certifíquese la presente

resolución al Juzgado de lo Civil de esta ciudad.

HÁGASE SABER.

**PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN:
FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ Y JOSE LUIS REYES HERRERA.**